



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE SINCELEJO
Sala Civil Familia Laboral

Sincelejo, octubre veinticinco (25) de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : Acción de tutela
Accionante : Martha Virginia Gómez Pupo
Accionado : Juzgado Primero de Familia del Circuito de
Sincelejo.
Consecutivo : **70.001.22.14.000.2018.00126.00**

La señora Martha Virginia Gómez Pupo, actuando en nombre propio presenta acción de tutela en contra del Juzgado Primero de Familia del Circuito de Sincelejo, Sucre.

Por cumplir la solicitud con los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1991 y 1983 de 30 de noviembre de 2017, se admitirá la misma.

En consecuencia **se DISPONE:**

1º. **SE ADMITE** la acción de tutela de la referencia, presentada por MARTHA VIRGINIA GÓMEZ PUPO, actuando en nombre propio contra el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, SUCRE, por cumplir la solicitud con los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1991 y 1983 de 30 de noviembre de 2017.

2º. **SE ORDENA NOTIFICAR** a la autoridad accionada JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, SUCRE, para que se sirva enviar informe detallado sobre los hechos contenidos en la presente acción de tutela; lo anterior dentro del término de un (1) día, contado a partir del recibo de la correspondiente

comunicación; por Secretaría Adjunta envíese el traslado respectivo.

3º. Ténganse como pruebas las documentales aportadas con la demanda de tutela.

NOTIFÍQUESE



MARTHA TERESA FLÓREZ SAMUDIO
Magistrada

Honorable:

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Sincelejo (Reparto)

Referencia: Acción de tutela.

Accionante: Martha Virginia Gómez Pupo.

Accionado: Juzgado Primero de Familia de Sincelejo.

MARTHA VIRGINIA GOMEZ mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en nombre propio por medio del presente escrito me dirijo a usted de la manera más respetuosa con el fin de instaurar ACCION DE TUTELA en contra del **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SINCELEJO**; por violación a mi derecho fundamental de petición; de conformidad con los siguientes:

I. HECHOS

1. Que el día 11 de Abril de 2018, se radico ante el despacho del **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SINCELEJO** derecho de petición solicitando lo siguiente:

- 1. *Solicito se ordene el desarchivo del proceso:
Expediente: No. 8141 de 1993.
Proceso: Alimentos
Demandante: Defensor de Familia
Demandado: Conrado Manuel Duarte Uribe
Madre: Teresa Ignacia Palacio Pastrana
Lo anterior con el fin de que se expida copia íntegra del mismo, para lo cual solicito se me informe el número de folios y el monto que correrán a mi costa.*
- 2. *Se ordene el levantamiento de las medidas cautelares toda vez que según las pruebas allegadas con la petición, son mayores de edad y con independencia económica.*
- 3. *Respetuosamente señor Juez, solicito se Indague la exigibilidad de la medida cautelar vigente, para lo cual, si usted considera procedente de oficio ordene la práctica de las pruebas que sean pertinentes, en aras de determinar, si aún es procedente continuar con las medidas cautelares que actualmente reposan en el proceso y que están vigentes, toda vez que hay serios indicios que se está utilizando las prerrogativas constitucionales de prevalencia de las medidas cautelares de alimentos en detrimento de intereses de terceros que tienen derechos de crédito en contra del señor CONRADO DUARTE, por lo cual se podría incurrir en un error de fraude procesal, el desaparecer los supuestos legales que daban vía a la medida cautelar dentro del expediente 8141 de 1993.*
- 4. *Por lo anterior, comedidamente solicito se me informe de las medidas adelantadas por su despacho.*

2. Que a través de auto adiado 08 de mayo de 2018 el despacho del **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SINCELEJO** dio respuesta a la solicitud incoada, indicando que con respecto al levantamiento de las medidas cautelares un tercero no parte en el proceso no estaban legitimados para tal solicitud, pudiendo solo ser solicitada por la **DEFENSORA DE FAMILIA** y el Señor **CONRADO MANUEL DUARTE URIBE**.

3. Que frente a la respuesta dada por el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SINCELEJO** frente al levantamiento de medidas cautelares se observa que aún se siguen haciendo descuentos por estar vigentes las medidas cautelares; causando perjuicios a terceros que tienen créditos reconocidos judicialmente como es el caso de la suscrita, quienes no podemos ver materializadas las medidas cautelares por tener prevalencia los embargos de alimentos dados por tal despacho.

4. Ante tal situación, el día 25 de septiembre de 2018; procedí a radicar un nuevo derecho de petición ante el despacho del JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SINCELEJO, solicitando lo siguiente:

1. *Sírvase informar si actualmente se han constituido títulos judiciales dentro del proceso No. 8141 de 1993 de Defensor de Familia contra Conrado Duarte Uribe.*
2. *Sírvase informar si desde la fecha de la presentación de la petición se han seguido entregando títulos judiciales a la Señora TERESA IGNACIA PALACIO PASTRANA.*
3. *Sírvase manifestar si dentro del proceso una vez teniendo conocimiento de la novedad frente a la mayoría de edad e independencia económica de los señores demandantes si usted ha requerido dentro de las partes para aclarar la edad y el estado actual de los jóvenes que son beneficiarios de los títulos constituidos en el proceso, con el fin de establecer la procedencia y mantener en firme las medidas cautelares.*
4. *En caso de no haber hecho ningún requerimiento para aclarar la situación legal de los demandantes manifieste las razones de la omisión, toda vez que su deber es buscar la verdad procesal, máxime cuando las medidas cautelares expedidas por su despacho siguen vigentes a pesar de usted tener conocimiento de irregularidades dentro del proceso.*
5. *En caso de seguir con la omisión por parte de su despacho referente a mantener incólumes las medidas cautelares de alimentos que no tienen soporte, dado que usted ya tiene conocimiento de un posible delito de fraude procesal, procederé a colocar la respectiva denuncia para que la fiscalía inicie las investigaciones del caso.*
6. *Solicito copia de los oficios o requerimientos se hayan realizado con el fin de aclarar los hechos puestos a su consideración.*

5. Que desde la fecha de radicación de dicha misiva han transcurrido más de 20 días (hábiles) sin que se haya tenido respuesta positiva o negativa alguna por parte de la entidad accionada; violándose flagrantemente el artículo 14 de la ley 1437 de 2011 en su numeral 1; que reza:

ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. *<Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

6. Al respecto la jurisprudencia de la corte constitucional señala:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

"b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.¹

7. La Corte Constitucional en relación con la oportunidad de la respuesta, entendiéndose como tal el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, señala que en el caso de no ser posible, antes de que se cumpla con el término dispuesto por la ley y

¹ sentencia T-377 de 2000,

ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Situación que nunca ocurrió, ya que no se vislumbra dentro del material probatorio no existe oficio alguno que así lo demuestre.

- 8. En tanto, es evidente que de todo este asidero jurídico se puede concluir que ha sido violado flagrantemente el derecho a realizar peticiones respetuosas al no ser resuelta la solicitud dentro de los plazos señalados por el legislador.
- 9. En Conclusión Señor Juez está demostrado dentro de esta Acción de Tutela, su procedencia como mecanismo transitorio. Siendo importante resaltar también, que dentro del periodo comprendido entre el 25 de septiembre de 2018 fecha en la que se radico la respectiva solicitud y la fecha en la que presento esta Acción de tutela, ha transcurrido aproximadamente un mes sin que el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SINCELEJO de respuesta a la petición incoada.

II. DERECHOS VULNERADOS

En conclusión de todo lo anterior manifiesto que se ha vulnerado notoriamente el derecho fundamental de petición, al no ser resuelta de manera efectiva la solicitud incoada desde 25 de Septiembre de 2018.

III. PRUEBAS

Con el objetivo o fin de constatar la vulneración al derecho fundamental de petición, solicito Señor Magistrado (a) se sirva darle pleno valor probatorio a las siguientes:

- 1. Copia de la Radicación del derecho de petición ante el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SINCELEJO el día 25 de Septiembre de 2018.

IV. PRETENSIONES

Con base en los hechos aquí narrados, solicito disponer y ordenar a la parte accionada JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SINCELEJO y a favor de la suscrita MARTHA VIRGINIA GOMEZ PUPO lo siguiente:

- 1. Que se tutele el derecho fundamental de petición vulnerado por la accionada.
- 2. En Consecuencia, se ordene al **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SINCELEJO**, responder de fondo a la solicitud radicada en oficio calendado el 25 de septiembre de 2018.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La acción de tutela se fundamenta en el art. 86 y art. 53 párrafo 3 de la Constitución Nacional y los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1999, decreto 2831 de 2005, artículo 6º del Código Contencioso Administrativo, el artículo 19 del Decreto 656 de 1994 y el artículo 4º de la Ley 700 de 2001 , Sentencias T-025, T- 054, T-061, T-094, T-091, T-099, T-141, T-144, T-166, T-266 de 2004 de la Corte Constitucional, fallo de unificación SU-975 de 2003 de la Corte Constitucional.

VI. COMPETENCIA

La competencia es del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Sincelejo, por la naturaleza de las partes de la presente acción, la naturaleza del asunto y el lugar de ocurrencia de los hechos violatorios al derecho de petición.

VII: JURAMENTO

Manifiesto que, bajo la gravedad del juramento, no he instaurado ante ninguna otra autoridad acción de tutela con fundamento en los mismos hechos y circunstancias aquí consignadas ni contra la misma autoridad a que se dirige la acción.

VIII. ANEXOS

1. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.
2. 3 Copias de la presente acción de tutela para los trámites pertinentes.

IX. NOTIFICACIONES

El accionado JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SINCELEJO, las recibirá en su Oficina ubicada en la Torre Gentium piso 7, de la Ciudad de Sincelejo-Sucre.

La accionante MARTHA VIRGINIA GOMEZ PUPO en la Calle 25c No. 54-60, Casa 3, Urbanización Villa los Alpes en la Ciudad de Sincelejo. Email: mago.pu@gmail.com.

Atentamente.

Martha Virginia Gómez Pupo
MARTHA VIRGINIA GOMEZ PUPO.
CC. 64.557.432

Señor:
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE SINCELEJO. SUCRE
E. S. D.

REF. DERECHO DE PETICIÓN.
RADICADO: No. 8141 de 1993 De DEFENSOR DE FAMILIA CONTRA
CONRADO DUARTE URIBE.

MARTHA VIRGINIA GOMEZ PUPO, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, obrando en nombre propio por medio del presente escrito, en ejercicio del derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y artículo 32 de la ley 1755 de 2015, según el cual toda persona podrá presentar peticiones respetuosas para garantizar sus derechos fundamentales ante entidades públicas; teniendo en cuenta los siguientes hechos:

I. HECHOS.

1. El día 11 de Abril de 2018, se radico ante su despacho derecho de petición solicitando lo siguiente:

- 1. *Solicito se ordene el desarchivo del proceso:
Expediente: No. 8141 de 1993
Proceso: Alimentos
Demandante: Defensor de Familia
Demandado: Conrado Manuel Duarte Uribe
Madre: Teresa Ignacia Palacio Pastrana
Lo anterior con el fin de que se expida copia íntegra del mismo, para lo cual solicito se me informe el número de folios y el monto que correrán a mi costa.*
- 2. *Se ordene el levantamiento de las medidas cautelares toda vez que según las pruebas allegadas con la petición, se pudo demostrar que los hijos DUARTE PALACIOS, son mayores de edad y con independencia económica.*
- 3. *Respetuosamente señor juez, solicito se indague la exigibilidad de la medida cautelar vigente, para lo cual, si usted considera procedente de oficio ordene la práctica de las pruebas que sean pertinentes, en aras de determinar, si aún es procedente continuar con las medidas cautelares que actualmente reposan en el proceso y que están vigentes; toda vez que hay serios indicios que se está utilizando las prerrogativas constitucionales de prevalencia de las medidas cautelares de alimentos en detrimento de intereses de terceros que tienen derechos de créditos en contra del señor CONRADO DUARTE, por lo cual se podría incurrir en un error de fraude procesal, el desaparecer los supuestos legales que daban vía a la medida cautelar dentro del expediente 8141 de 1993.*
- 4. *Por lo anterior, comedidamente solicito se me informe de las medidas adelantadas por su despacho.*

2. Que a través de auto calendarado 08 de Mayo de 2018 su despacho dio respuesta a la solicitud incoada, indicando que con respecto al levantamiento de las medidas cautelares un tercero no parte en el proceso no estaba legitimado para tal solicitud, pudiendo solo ser solicitada por la DEFENSORA DE FAMILIA y el Señor CONRADO MANUEL DUARTE URIBE.

- (6)
3. No obstante, que a partir de dicha petición su despacho tiene pleno conocimiento que los descendientes del Señor CONRADO MANUEL DUARTE URIBE son mayores de edad con independencia económica como consta en los anexos que fueron allegados con la petición.
 4. Que frente a la respuesta dada por su despacho a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares se observa que aún se siguen haciéndose descuentos por estar vigentes las medidas cautelares de precedencia; causando perjuicios a terceros que tienen créditos reconocidos judicialmente y quienes no pueden ver materializadas sus medidas cautelares por tener prevalencia los embargos de alimentos dados por su despacho.

Por lo anterior realizo la siguiente:

II. SOLICITUD

1. Sírvase informar si actualmente se han constituido títulos judiciales dentro del proceso No. 8141 de 1993 De DEFENSOR DE FAMILIA CONTRA CONRADO DUARTE URIBE.
2. Sírvase informar si desde la fecha de la presentación de la petición se han seguido entregando títulos judiciales a la Señora TERESA IGNACIA PALACIO PASTRANA;
1. Sírvase manifestar si dentro del proceso una vez teniendo conocimiento de las novedades frente a la mayoría de edad e independencia económica de los Señores demandantes si usted ha requerido dentro del proceso a las partes para aclarar la edad y el estado actual de los jóvenes que son beneficiarios de los títulos constituidos en el proceso, con el fin de establecer la procedencia y mantener en firme las medidas cautelares.
2. En caso de NO haber hecho ningún requerimiento para aclarar la situación legal de los demandantes manifieste las razones de la omisión, toda vez que su deber es buscar la verdad procesal, máxime cuando las medidas cautelares expedidas por su despacho siguen vigentes a pesar de usted tener conocimiento de irregularidades dentro del proceso.
3. En caso de seguir la omisión por parte de su despacho referente a mantener incólumes las medidas cautelares de alimentos que no tienen soporte, dado que usted ya tiene conocimiento de un posible delito de fraude procesal; procederé a colocar la respectiva denuncia para que la Fiscalía inicie las investigaciones del caso.
4. Solicito copia de los oficios o requerimientos que se hayan realizado con el fin de aclarar los hechos puestos a su consideración.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento mi petición en el artículo 23 de la Constitución Política, artículo 32 de la ley 1755 de 2015 y demás normas concomitantes.

IV. PRUEBAS Y ANEXOS.

1. Copia del derecho de petición radicado el día 11 de abril de 2018.
2. Copia del auto de fecha 08 de mayo de 2018.

V. NOTIFICACIONES

EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SINCELEJO las recibirá en su Oficina Principal ubicada en el piso 7 de LA Torre Gentium.

La suscrita en la Calle 25 C No. 54-60, Casa 3, Urbanización Villa los Alpes en la Ciudad de Sincelejo. Email: Magu.pu@hotmail.com.

Atentamente,

Martha Virginia Gomez Pupo
MARTHA VIRGINIA GOMEZ PUPO
CC. 64.557.432

Juzgado Primero Promiscuo de Familia
 SINCELEJO - SUBRE
 RECIBIDO POR 26-09-2018
 SECRETARIA
 Cuenta de ocho (8) folios
 03:07 p.m.
[Signature]